

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	Subdirección de Legislación y Reglamentación
Oficio Núm.	CJ/DGL/1351/2015
Expediente	DGL/0268/2015-R-CJ

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"
Octubre 26, 2015

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 10, fracciones I, II y XX, 11, fracciones XVI, XX y XXXVI, 17, fracciones III y VIII, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, **las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva.** Por tal motivo me permito remitir a la cuenta de correo electrónico siguiente: eduardo.breton@morelos.gob.mx, el proyecto de "**REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA**".

Lo anterior, a efecto de que sí así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 de la citada Ley de Mejora Regulatoria,¹ en virtud de que se estima que dicho instrumento no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE



**LIC. OSCAR LUIS ARMIÑO ABDO
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LEGISLACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.
Expediente/ Minutario
JAGCP/pcrm

¹ Artículo 51.- Las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN I Y TERCER PÁRRAFO, 21, FRACCIÓN X, Y 38, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; y en su fracción VI, dicho precepto señala que las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

En ese sentido, la afectación a la propiedad privada por parte del Estado es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación, no obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, por lo cual, no puede ser arbitrario.

Ahora bien, el veinticuatro de agosto de 1994, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3706, la Ley de Expropiación por Causas de



Utilidad Pública, la cual establece que todos los bienes que se encuentren dentro del territorio del estado de Morelos, y los derechos constituidos sobre los mismos, podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, por causa de utilidad pública; exceptuando aquellos que por disposición legal no sean susceptibles de la afectación que autoriza la propia ley.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en su Eje 4 denominado "Morelos Verde y Sustentable", en la estrategia 4.2.1 relativa a "Regularizar los bienes inmuebles del estado y planear adecuadamente las nuevas adquisiciones de éste", establece como líneas de acción 4.2.1.4 y 4.2.1.6, ejecutar las expropiaciones, de conformidad con la legislación relativa; e integrar expedientes técnicos de expropiaciones, respectivamente.

Es así, que en uso de las atribuciones que me confiere la normativa aplicable, se emite el presente Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, cuyo objeto es regular el procedimiento para la integración del expediente técnico, el proceso de notificación a los interesados, la declaratoria por causa de utilidad pública y la emisión del decreto de expropiación correspondiente, con irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los titulares de los bienes y derechos que resulten afectados.

Cabe señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto del procedimiento de expropiación, de los cuales se obtiene que la potestad expropiatoria no implica que la Constitución Federal autorice actuaciones arbitrarias de los poderes públicos que dejen sin efectos las garantías que ella consagra, por lo contrario, se deben garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los afectados, siendo una de las garantías a privilegiar en el presente Reglamento, la de derecho de audiencia.

De ahí, que el máximo tribunal haya señalado que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los siguientes requisitos:



1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar, y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por ello, el contenido del artículo 27 de la Constitución Federal debe relacionarse con el artículo 14 del mismo ordenamiento, tomando en cuenta que tratándose de actos privativos, la defensa debe ser previa para que sea adecuada y efectiva, aunque haya materias en que exista una audiencia posterior al acto privativo, como en los impuestos, en el caso de la expropiación no se justifica ello porque la eficacia de la defensa se ve mermada por el transcurso del tiempo, llegando a hacer imposible la recuperación de los bienes concretos que han sido objeto de la privación.

En ese tenor, el presente Reglamento se erige como un mecanismo para hacer efectiva la garantía de audiencia previa, al prever el procedimiento en el que el gobernado tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en su defensa antes de la emisión del acto de afectación; de ahí, que se trate de una exigencia derivada del principio de Estado de derecho y del derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, con la expedición del presente instrumento, se proporciona certeza jurídica a los ciudadanos, al fijar las normas que habrán de regular el procedimiento de declaratoria de utilidad pública y de expropiación respectivamente, las cuales se encuentran ajustadas a la ley estatal, así como a los diversos criterios jurisprudenciales en la materia.

Por último, no omito mencionar que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos establece como una de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno la de ejecutar, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de



dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa.

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley Orgánica establece que la Consejería Jurídica tiene entre sus atribuciones la de vigilar que en los asuntos del orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad, así como intervenir en el trámite de los casos de expropiación de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general, y tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, así como establecer los procedimientos aplicables para el cumplimiento de la misma.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Causa de utilidad pública, a cualquiera de las previstas en el artículo 2 de la Ley;
- II. CERT, a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;
- III. Consejería Jurídica, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Ley, a la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y
- VI. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.



Artículo 3. A falta de disposición expresa en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO II **DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA**

Artículo 4. La declaratoria de utilidad pública será determinada una vez que se haya acreditado fehacientemente, la factibilidad e idoneidad de la ejecución del proyecto de utilidad pública respecto de un bien sujeto a eventual expropiación conforme a la Ley.

Corresponde al Gobernador emitir la declaratoria de utilidad pública, quien recibirá de la Secretaría de Gobierno las propuestas que al efecto le hagan llegar las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 5. Previo al inicio del procedimiento expropiatorio, deberá hacerse la certificación por parte de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, de que no se cuenta en el haber patrimonial del Estado, con bien inmueble que satisfaga las necesidades de la causa de utilidad pública, lo que hará constar en oficio que rinda a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. Las Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo Estatal que tengan una necesidad que pueda ser satisfecha por la vía de la expropiación, solicitarán a la Secretaría de Gobierno, ordene la integración del expediente técnico, a fin de determinar la factibilidad de su solicitud.

La solicitud deberá señalar el bien que aquellos estimen satisface las necesidades correspondientes, realizando una descripción detallada del mismo, así como los razonamientos que permitan determinar la idoneidad del bien pretendido.

Una vez recibido el informe a que se refiere al párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 21 de la Ley



Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 4 de la Ley, ordenará la integración del expediente técnico con el cual se determine la configuración o no de la causa de utilidad pública.

Artículo 7. Corresponde a la CERT, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, realizar la integración del expediente técnico, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Copia certificada del plano catastral, que expida el Municipio en que se ubique el inmueble;
- II. Plano de afectación y coordenadas geográficas de ubicación del bien, que deberá emitir la CERT;
- III. Antecedentes registrales y copia certificada del título de propiedad, que al efecto expida el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- IV. Informe de régimen de tenencia de la tierra, que emita el Registro Agrario Nacional;
- V. Opinión técnica de uso de suelo que expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Certificación expedida por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal a que hace referencia el artículo 5 del presente instrumento;
- VII. Documento técnico que contenga los argumentos que justifiquen la idoneidad y necesidad del inmueble para la ejecución de la causa de utilidad pública, que deberán determinar en conjunto la Secretaría, Dependencia o Entidad que solicite la expropiación y la CERT;
- VIII. Constancia de zonificación que emita el Municipio en que se ubique el bien inmueble;
- IX. Opinión de riesgos que al efecto expida la Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- X. Dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.



Artículo 8. Las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal deberán atender a la brevedad posible las solicitudes que realice la CERT, para la debida integración del expediente técnico respectivo, proporcionando toda la información que obre en sus archivos, así como prestando los servicios y emitiendo las documentales que con base en sus atribuciones se encuentren facultados para expedir.

Artículo 9. Una vez que del expediente técnico se determine la idoneidad del bien pretendido para la ejecución de la causa de utilidad pública, el Gobernador emitirá el Decreto por el que se realice la declaratoria de utilidad pública, misma que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Las motivaciones y consideraciones de origen que justifiquen y actualicen la causa de utilidad pública;
- II. El señalamiento de la autoridad que ejecutará la causa de utilidad pública;
- III. Los dictámenes, opiniones e informes obtenidos para determinar la idoneidad del bien para el establecimiento o realización de la causa de utilidad pública pretendida, y
- IV. La descripción detallada del bien, a fin de que exista certeza jurídica del mismo.

El Decreto a que se refiere este artículo se deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se notificará personalmente a quienes tengan por acreditada la titularidad sobre los bienes que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares, o bien, su domicilio o localización, previa certificación de tal circunstancia por la Secretaría de Gobierno, se le tendrá por legalmente notificado publicándose la declaratoria de utilidad pública, por dos ocasiones más, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.



Artículo 10. Los afectados tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal, y de treinta días naturales posteriores a la tercera publicación, para manifestar ante la Secretaría de Gobierno lo que a su derecho convenga en contra de la declaratoria de utilidad pública y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

En su caso, la Secretaría de Gobierno citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Una vez desahogadas las probanzas, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública combatida.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 11. De subsistir la causa de utilidad pública, el Gobernador deberá decretar la expropiación dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en el artículo que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos.

Artículo 12. La Secretaría de Gobierno podrá convenir la ocupación previa de los bienes afectados por una declaratoria de utilidad pública con las personas que acrediten la titularidad de los mismos, en tanto se decreta la expropiación.

CAPÍTULO II DE LA EXPROPIACIÓN



Artículo 13. Procederá la expropiación previa declaratoria de utilidad pública a que se refiere el Capítulo anterior.

La expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio se hará mediante decreto que expida el Gobernador que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se notificará personalmente a las personas afectadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación.

Cuando no pudiere notificarse el decreto en forma personal, éste se entenderá legalmente notificado, publicándose por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del órgano de difusión oficial y de uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 14. El decreto de expropiación deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Resultandos, en los que se establezcan los antecedentes de la propiedad y la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio;
- II. Considerandos, en los que se fundamente y motive el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, la cantidad que se fijó a razón de indemnización, el plazo y la forma de pago, y
- III. Resolutivos, en los que se fijen con precisión el domicilio, nombre del predio, sus medidas y colindancias, la superficie que se expropia, el nombre de la Secretaría, Dependencia o Entidad promovente, el responsable del pago indemnizatorio y la forma y plazo en que se llevará a cabo la ocupación de los bienes afectados.

Artículo 15. Los propietarios afectados por la expropiación o la ocupación temporal, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad contra el Decreto correspondiente en términos de lo dispuesto en la Ley.



Artículo 16. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, el Gobernador podrá emitir la declaratoria de utilidad pública y decretar la expropiación sin que resulte aplicable lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

CAPITULO III **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 17. Para la interposición del recurso de inconformidad, se estará a los plazos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 18. El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante el titular de la Fiscalía General del Estado y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente o de su representante o apoderado legal, con el documento que lo acredite como tal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la autoridad resolutora; en caso de no hacerlo así, se le practicarán las notificaciones, incluso las personales, a través de estrados;
- III. El decreto expropiatorio que se impugna y, en su caso, la fecha de la resolución, de su notificación o de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- IV. Una exposición sucinta de los hechos que originan la impugnación;
- V. Agravios que causa el acto impugnado, y
- VI. Fecha del escrito y firma del recurrente.

Cuando la autoridad note alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial requerirá, mediante notificación personal al recurrente para que lo subsane en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso interpuesto.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, o cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 19 del presente ordenamiento.



Artículo 19. Al escrito a que se refiere el artículo 18 deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad jurídica del promovente y su interés jurídico, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al recurso de inconformidad o, en su caso, la publicación efectuada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
- III. Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo.

Artículo 20. En el recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesional, así como las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

Artículo 21. Para la tramitación del recurso se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Gobierno del Estado, la ejecución de la expropiación, la cual consiste en la toma de posesión física del bien expropiado. Para ello, se hará acompañar de la Secretaría, Dependencia o Entidad promovente, de aquellas otras competentes conforme a la normativa aplicable, así como de un notario público que dé fe de la diligencia de ejecución.

Artículo 23. Salvo en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización o bien pactada la modalidad de pago.



Artículo 24. Las medidas a que se refiere el presente instrumento no requerirán formalizarse en escritura pública, por lo que los decretos respectivos se inscribirán en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos.

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN

Artículo 25. Si los bienes que han originado una declaratoria de utilidad pública y expropiación, fueren destinados a un fin distinto al que dio origen a la declaratoria respectiva o no se iniciaran dentro del término de dos años, a partir de la declaratoria de expropiación, la ocupación temporal total o parcial o de limitación de dominio, ni se concluyen en un término razonable, atentas las circunstancias de tiempo y lugar, el propietario afectado podrá solicitar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia de la declaratoria de ocupación temporal total o parcial o la limitación de dominio.

Artículo 26. La solicitud de reversión a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse mediante escrito dirigido al Gobernador quien, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, lo remitirá a la Consejería Jurídica para que conozca, tramite y ponga en estado de resolución el procedimiento promovido, mismo que se sustanciará conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Admitida la solicitud de reversión, se dará vista a los terceros que tengan interés en el procedimiento o en el bien respecto del cual se reclama la reversión, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Transcurrido el procedimiento respectivo, la Consejería Jurídica pondrá a consideración del Gobernador la resolución correspondiente, para que la emita en un plazo de veinte días hábiles.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Artículo 27. En caso de que el Gobernador resuelva la reversión total o parcial del bien, éste deberá expedir el decreto que ordene la devolución del mismo al promovente, el cese de la ocupación temporal, parcial o total o de limitación de dominio, que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y se notificará personalmente al solicitante.

Asimismo, el propietario quedará obligado a devolver dentro del plazo de treinta días hábiles, la indemnización que le hubiere sido cubierta. Dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de la publicación del decreto respectivo.

Artículo 28. La acción de reversión prescribirá en el plazo máximo de dos años a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible, en términos del artículo 25 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que contravengan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los treinta días del mes de octubre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

PODER EJECUTIVO

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU



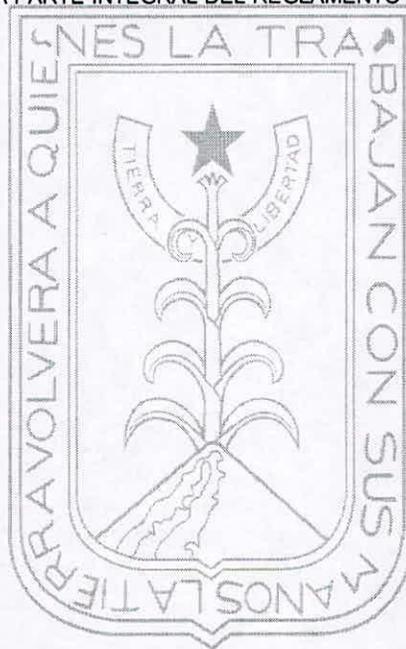


MORELOS
PODER EJECUTIVO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA



MORELOS

PODER EJECUTIVO

